



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSA MERCEDES ESCOBEDO GÁMEZ
VIUDA DE TARRILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Mercedes Escobedo Gámez viuda de Tarrillo contra la resolución de fojas 81, de fecha 24 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSA MERCEDES ESCOBEDO GÁMEZ

VIUDA DE TARRILLO

derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del quinto punto resolutivo de la Resolución 52 (cfr. fojas 12), de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que resolvió: “Por única vez, LLÁMENSE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN, tanto a los demandados como a su abogado defensor (...), a fin de que a partir de la fecha se abstenga(n) de presentar articulaciones dilatorias y fuera de contexto (pues) el proceso ya se ejecutó”. Y, asimismo, que se declare la nulidad de la Resolución 2 (cfr. fojas 25), de fecha 18 de marzo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la citada corte, que confirmó ese extremo de la Resolución 52.
5. En síntesis, la recurrente alega que dicha exhortación restringe, en la práctica, su derecho a la defensa, en la medida en que no fue emplazada y, pese a ello, ha sido despojada de su inmueble.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 2 (cfr. fojas 25), de fecha 18 de marzo de 2016 —que confirmó la exhortación consistente en que tanto ella como su abogado (el mismo que continúa patrocinándola en el presente proceso de amparo) se abstengan de plantear articulaciones dilatorias y fuera del contexto ya que lo resuelto en dicho proceso de reivindicación ya se ejecutó, bajo apercibimiento de multa—, cumple con exponer las razones en las que sustentó su resolución, esto es, que los requerimientos de la parte actora carecen de sustento y tienen por objeto perturbar el normal desarrollo del proceso (cfr. fundamentos 4 a 7).
7. En tal sentido, cabe concluir que dicha exhortación —emitida en virtud del principio de dirección judicial del proceso contemplado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil— no afecta en modo alguno en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, en vista de que únicamente se le ha invocado —tanto a ella como a su letrado— que el ejercicio del derecho fundamental a la defensa, deba realizarse dentro de los márgenes de lo permitido por el ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00562-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSA MERCEDES ESCOBEDO GÁMEZ

VIUDA DE TARRILLO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL